



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°027

Fecha: 17 de marzo de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00132-00	EJECUTIVO	EVELIS SANTODOMINGO RODRÍGUEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2014-00251-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO ACUÑA ALFARO	SENA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2015-00484-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO EVARISTO ZULETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00371-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARBIN JOSÉ MORALES NIÑO	POLICÍA NACIONAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00312-00	REPARACIÓN DIRECTA	DIMAS OLIVEROS GONZÁLEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00233-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO ENRIQUE BRACHO SILVA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00234-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2021	01

20001 33 33- 003 2020-00237-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELCY MARÍA MUNIVE TORRES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00238-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS HERNÁN BARBOSA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM Y DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00239-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA BARROS CELEDÓN	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00240-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MERCEDES MORA CARVAJALINO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00242-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	C.I. PRODECO S.A.	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00243-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRUZ MARINA QUIÑONES MENESES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00244-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUSEBIA DAGIL DAZA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00294-00	REPARACIÓN DIRECTA.	YELITZA MALO Y OTROS.	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	AUTO INADMITE DEMANDA	16/03/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 17 DE MARZO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Carlos Hernán Barbosa  
DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00238-00

A la referenciada demanda promovida por Carlos Hernán Barbosa, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado la demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada – Departamento del Cesar (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d035646dcf0709cc814abcfce10c598af68feab151052216eb9c6f10cc7ea**

Documento generado en 16/03/2021 09:26:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Belcy María Munive Torres  
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00237-00

A la referenciada demanda promovida por Belcy María Munive Torres, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado la demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada – Municipio de Valledupar (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc8930a76677ecf765b399be53500315b522f04dfa9699948f64af5e1ac5e**

Documento generado en 16/03/2021 09:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Ana del Carmen Herrera Osorio  
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00234-00

A la referenciada demanda promovida por Ana del Carmen Herrera Osorio, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado el demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada – Departamento del Cesar (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**VALLEDUPAR,** \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dcc965e8ce0c3c91062ef1bc493b198351507ce135cc9a14eafb49d6af6bec**

Documento generado en 16/03/2021 09:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Orlando Enrique Bracho Silva  
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00233-00

A la referenciada demanda promovida por Orlando Enrique Bracho Silva, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Art. 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado el demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- La dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 5.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, señores Solfanis Guerra Mier y Lorena Bracho Contreras (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93253047ff02b9f8280bdd2bd618e4cb46ba5e90955b1502fd9183e0a6fd2ef

Documento generado en 16/03/2021 09:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Dimas Oliveros González

**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**RADICACIÓN:** 20001-33-33-003-2017-00312-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de junio de 2020 (fls.723 - 728).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez.

J3A/MFGB/zd



**Firmado Por:**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f6f648ba5a27e695e408e98905795c50678dd927a16878cecd3d854c0969c9f**

Documento generado en 16/03/2021 09:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Evelis Santodomingo Rodríguez y otros.  
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00132-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de enero de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó el auto de fecha 22 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, emanado de este Despacho.

A continuación se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de mandamiento ejecutivo elevada por el apoderado de los actores.

EVELIS SANTODOMINGO RODRIGUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para que se libere mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de octubre de 2017, dictadas dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-003-2012-00132-00<sup>3</sup>.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En el sub-júdice, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de EVELIS SANTODOMINGO RODRIGUEZ Y OTROS, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ML (\$763.537.095)<sup>4</sup>.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

<sup>1</sup> Fl. 172ss del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Fl 137 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>3</sup> Fl 12 a 122 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>4</sup> Los cuales corresponden a la cantidad de (1.035 SMMLV) del año 2017 (\$737.717), en tanto la sentencia objeto de cobro ejecutivo quedó ejecutoriada el 2 de noviembre de 2017. (fl. 122 reverso del cuaderno ejecutivo).

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y a favor de EVELIS SANTODOMINGO RODRIGUEZ Y OTROS<sup>5</sup>; por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ML (\$763.537.095); valor este que se discrimina de la siguiente manera:

BENEFICIARIO.	VALOR EN SMMLV DE 2017.	VALOR EN PESOS.
Natalia Carolina Santodomingo Contreras.	400	\$295.086.800=
Alba Luz Contreras Pertuz.	100	\$73.771.700=
Jorge Enrique Santodomingo Tovar.	100	\$73.771.700=
Neider Luis Pedraza Contreras.	50	\$36.885.850=
Jhon Jader Pedraza Contreras.	50	\$36.885.850=
José David Pedraza Contreras.	50	\$36.885.850=
Yeiner Manuel Pedraza Contreras.	50	\$36.885.850=
Kevin Andres Santodomingo Contreras.	50	\$36.885.850=
Jose Cardenio Contreras de Avila.	50	\$36.885.850=
Eneldis Tovar Mejia.	50	\$36.885.850=
Jorge Enrique Santodomingo Hernandez.	50	\$36.885.850=
Evelis Judith Santodomingo Rodriguez.	35	\$25.820.095=
TOTAL.	1.035	\$763.537.095=

SEGUNDO: Ordenar a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS ML (\$763.537.095), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el D.L. 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y del D.L. 806 de 2020 remítase a la entidad ejecutada- ESE HRPL- copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

<sup>5</sup> Natalia Carolina Santodomingo Contreras, Alba Luz Contreras Pertuz, Jorge Enrique Santodomingo Tovar, Neider Luis Pedraza Contreras, Jhon Jader Pedraza Contreras, José David Pedraza Contreras, Yeiner Manuel Pedraza Contreras, Kevin Andrés Santodomingo Contreras, José Cardenio Contreras de Ávila, Enildes Tovar Mejía, Jorge Enrique Santodomingo Hernández.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEPTIMO: Advertir a la demandada- ESE HRPL- que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de esta a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>6</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>7</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>8</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y cúmplase.

.MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps



<sup>6</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>7</sup> 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>8</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a70c7eb688dab2ad1ccd9f85d1c2f06baa7889b94674821fdd8d1e4822ea772e

Documento generado en 16/03/2021 09:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Marbin José Morales Niño  
**DEMANDADO:** Policía Nacional  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-003-2016-00371-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 09 de junio de 2020 (fls.147 - 152).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez.

J3A/MFGB/zd



**Firmado Por:**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f88312346c3e8f9ef80e41b12a3b49c55ed3ac5163e3e85e23041337318c52**

Documento generado en 16/03/2021 09:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Antonio Evaristo Zuleta  
**DEMANDADO:** Municipio de Valledupar  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-003-2015-00484-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 02 de diciembre de 2020 (fls.161 - 166).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez.

J3A/MFGB/zd



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b39c6aefd293b882f9c81dee49a726962a6d11f1f817214e9162950e6e74023**

Documento generado en 16/03/2021 09:26:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Hernando Acuña Alfaro  
**DEMANDADO:** Servicio Nacional Aprendizaje – SENA  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-003-2014-00251-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 17 de junio de 2020 (fls.181 - 189).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez.

J3A/MFGB/zd



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f6e8c3f66cf12ea3efaa727316314dbc66e1c93a8c5c465d9bff5b729432d017**

Documento generado en 16/03/2021 09:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.  
DEMANDANTE: Yelitza Malo y otros.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00294-00

A la referenciada demanda promovida por Yelitza Malo y otros, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El poder para iniciar el presente proceso otorgado por Arelis Arroyo Arroyo, Luz Meris Arroyo Arroyo, Uvernel Arroyo Arroyo, Alexander Arroyo Arroyo, Andrés Malo Izquierdo no fue conferido de acuerdo con las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco acorde con las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aaedfcc0fb9e00d5c6fada4c8f0d4fec73020e8e16e92ccdd1d5da47d4d1ff50

Documento generado en 16/03/2021 09:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Eusebia Dagil Daza  
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00244-00

A la referenciada demanda promovida por Eusebia Dagil Daza, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificada la demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada – Municipio de Valledupar (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68dd3a6bf1bee5f4721a3e8ed6ba0b7561ac231db0167bb816971cf34dc97e1

Documento generado en 16/03/2021 09:26:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: C.I. Prodeco S.A.  
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00242-00

A la referenciada demanda promovida por Prodeco S.A., a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en la sustitución de poder otorgado, la dirección de correo electrónico de la apoderada sustituta, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico de la apoderada indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al ente demandado – Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar, (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5487be9a650d1184b6a3b00171599eb2a000e22df249d07bea6fc8f14206ffe4

Documento generado en 16/03/2021 09:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Cruz Marina Quiñones Meneses  
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00243-00

A la referenciada demanda promovida por Cruz Marina Quiñones Meneses, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificada la demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2299ad5cc9e0c6ec749608242e200802c136b506e04c51a1c6fec3bdb3a6ff7

Documento generado en 16/03/2021 09:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Diana Barros Celedón  
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00239-00

A la referenciada demanda promovida por Diana Barros Celedón, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas (Artículo 6 inciso 4 el Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificada la demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada – Municipio de Valledupar (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3639910e55c95055d4cbabed21f958e5fad3cb35ee43f5b51c51c2041f579df

Documento generado en 16/03/2021 09:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Ana Mercedes Mora Carvajalino  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00240-00

A la referenciada demanda promovida por Ana Mercedes Mora Carvajalino, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificada la demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2dbdae6e1fbb6fedee7d3da3f3cc41ddb8335f312c15bc46c006bb0133a7**

Documento generado en 16/03/2021 09:26:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>